

JURISPRUDENCIA DESTACADA

03/2014

LEY 25.345 (ANTIEVASIÓN). INCONSTITUCIONALIDAD DE SU ARTÍCULO 2º

Causa: "Mera, Miguel Angel, CSJN – 19/03/2014"

- Antecedentes:

La AFIP intimó al actor a abonar ciertas sumas de dinero en concepto del impuesto a las ganancias e IVA, como consecuencia de impugnar gastos deducidos por aquél en el primero de tales tributos y créditos fiscales computados en el segundo.

Tales impugnaciones se fundaron en que el accionante abonó en efectivo algunas compras efectuadas a sus proveedores, por cifras superiores a \$ 1.000, es decir, sin ajustarse a los medios de pago previstos en el artículo 1º de la Ley 25.345.

- Fallo del Tribunal Fiscal de la Nación:

El Organismo Jurisdiccional revocó las resoluciones del organismo recaudador al considerar que existe una colisión entre lo dispuesto por el citado artículo 2º de la ley mencionada y el texto del artículo 34 de la Ley 11.683; entendiendo que debe prevalecer éste último por su carácter de "ley especial" y por ser tuitiva del derecho de defensa al posibilitar que el contribuyente acredite la veracidad de las operaciones impugnadas.

- Fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal:

La Alzada rechazó el recurso deducido por la AFIP, confirmando lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación, al interpretar – entre otras cuestiones – que el fisco no formuló objeción alguna con respecto a que los gastos de cuya deducción se trata fueron efectivamente realizados, facturados y contabilizados, puntualizando que existen recibos válidos coincidentes con los requeridos por el Fisco a los proveedores, que está justificada la procedencia de los fondos, no presentándose circunstancia alguna que ponga en duda la veracidad de las operaciones.

Asimismo sostuvo que cuando por aplicación literal del artículo 2º de la Ley 25.345 se niega al contribuyente la posibilidad de deducir los gastos realizados, el impuesto deja de recaer exclusivamente sobre ganancias propiamente dichas (ídem para el supuesto del IVA), alterándose la materia imponible y su medida.

- Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

El máximo tribunal confirma la sentencia apelada, coincidiendo con el a quo en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 2º de la Ley 25.345, máxime cuando la norma impugnada prohíbe el cómputo de las operaciones cuyos pagos hayan sido efectuados por medios distintos de los mencionados en ese ordenamiento, lo que equivale a establecer una ficción legal que pretende desconocer o privar de efectos a operaciones relevantes para la correcta determinación de la base imponible y cuya existencia y veracidad ha sido fehacientemente comprobada.

Por otra parte, afirma que resulta indudable que al prohibir el cómputo de determinadas erogaciones efectivamente realizadas y que constituyen gastos deducibles en el impuesto a las ganancias y créditos fiscales en el IVA por motivos estrictamente formales, importa prescindir de la real existencia de capacidad contributiva, la que tiene que verificarse en todo gravamen como requisito indispensable de su validez, de manera que también se concluye en la falta de razonabilidad de la norma impugnada.